REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 14 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120190013800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Servicol Servicio Industrial Colombiano Ltda Y Otro	Demas Personas Indeterminadas Y Las Que Se Crean Con Algun Derecho Sobre Los Inmuebles	13/10/2022	Auto Decide - Traslado Objecion Juramento Estimatorio
08001315301120210032300	Procesos Ejecutivos	Amin Cueto Araujo	Alba Luz Fruto Pertuz	13/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120200021600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente		13/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210034200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Daniela Andrea Galvan Rincon, Comercializadora El Cacharrero	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200020200	Procesos Ejecutivos	Habin Julián Cabezas Herrera	Milena Ropain Fernández	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d3e191c-478f-438f-bc4b-ded3a9890c98

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 14 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200020700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Grupo Banus S.A.S	13/10/2022	Auto Fija Fecha
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	13/10/2022	Auto Decreta - Decreta Nulidad

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d3e191c-478f-438f-bc4b-ded3a9890c98

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2020 - 00202.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HABIN CABEZAS HERRERA.
DEMANDADO: MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:
doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior escrito donde el demandante a través de apoderado judicial solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 12 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. BERNARDINO OROZCO MEJIA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: bernardinoorozcomejia@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial del señor HABIN CABEZAS HERRERA, C.C. No. 1.017.129.859 mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, y Correo Electrónico: habincabezas86@icloud.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ C.C. No. 22.476.443, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad. Correo electrónico: miro20_03@hotmail.com , con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ C.C. No. 22.476.443, Correo electrónico: miro20_03@hotmail.com, conforme al pagaré No.001 por valor de $ 400.000.000 M.L.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor HABIN CABEZAS HERRERA, C.C. No. 1.017.129.859.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha diciembre 7 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ C.C. No. 22.476.443, al considerar que las obligaciones contenidas, en el al pagaré

No. 001, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L ($400.000.000 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo liquidados hasta junio 17 de 200 y más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles - junio 18 de 2020 - y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Despachado todo lo anterior, la parte demandante le notifica a la demandada, señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ C.C. No. 22.476.443 correo electrónico: miro20_03@hotmail.com, por lo que, el día 24 de Junio de 2022 a las 10:47 A.M., le hizo el envío de la notificación a la dirección registrada para recibir notificaciones en la carrera 50 No. 94-09 de esta ciudad, con Resultado Positivo “El destinatario Reside o Labora en el lugar (SI) Ver folio 11 del Expediente Virtual, quien no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ C.C. No. 22.476.443 tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veinte Millones de Pesos M.L. ($20.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3def6eb24df03f13049200ff3018135b88eaa3569173a29349a186e598dd504**
Documento generado en 13/10/2022 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2020-00207
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO BANUS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DELFIDEICOMISO FA-3919 LOTE LAGUNA BANUS
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de La solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandante, al despacho para lo de su cargo.
Barranquillo, Septiembre 12 de 2022.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

Barranquilla, Septiembre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.937-0, antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A BANCO ITAU COLOMBIA S.A., correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARASTI, correo electrónico: gerencia@benedettiabogados.com y en donde fungen como demandadas, la sociedad GRUPO BANUS S.A.S, identificada con NIT 900.480.534-4 correo electrónico: banusbarranquilla@gmail.com, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, correo electrónico: merlanoabogados@hotmail.com, y la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE LAGUNA BANUS FA 3919, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, apoderada judicial Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, por lo que éste despacho procede a señalar el día 9 de Noviembre de 2022, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del proceso.. -

Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7602f7a60f1a9e427820f8f882cb83b42a8a1d89e518ed804f75efbfcca2ab9**
Documento generado en 13/10/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 202*1* - 00*342*.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO*DE OCCIDENTE S.A.*
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS y OTRO
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:
doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior escrito donde el demandante a través de apoderado judicial solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 12 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, representado legalmente por la señora Nathalie Molinares Maldonado, mayor de edad y vecina de ésta ciudad y Correo Electrónico: djuridica@bancodeoccidente.con.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Nit. No. 900.656.707 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Daniela Andrea Galván Rincón C.C. No. 1.140.889.551 o quien haga sus veces, sin correo electrónico conocido, y contra la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN C.C. No. 1.140.889.551, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Nit. No. 900.656.707, representada legalmente por la señora Daniela Andrea Galván Rincón C.C. No. 1.140.889.551 y como persona natural, conforme al pagaré Blanco de fecha Agosto 2 de 2017, que contiene las obligaciones números: 8050006535; 8380000161; 838000015 y 8380000146. por valor de $ $ 217.685.948 M.L.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 20 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Nit. No. 900.656.707, representada legalmente por la señora Daniela Andrea Galván Rincón y la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN C.C. No. 1.140.889.551, al considerar que las obligaciones contenidas, en el al pagaré Blanco de fecha Agosto 2 de 2017, que contiene las obligaciones números: 8050006535; 8380000161; 838000015 y 8380000146, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENT0S CUARENTA Y OCHO PESOS M.L ($217.685.948 M.L.), por concepto de capital insoluto, exigible desde el 29 de Noviembre de 2021,fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M.L ($40.567.306) por concepto de intereses corrientes liquidados ya causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare, es decir el día 02 de enero de 2021, fecha en que incurrió en mora hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha en que se declaró el plazo vencido, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y D0S MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L ($1.972.508 M.L.), por concepto de intereses moratorios sobre el SALD0 INS0LUT0 de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el día 2 de enero de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda y los Intereses Moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles –30de Noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago, y la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PES0SM.L. ($15.054.590), por concepto de gastos incluidos en la obligación número 8380000161 por un valor de $780.557; obligación No. 838000015 por un valor de $$833.426 y la Obligación No. 8380000146 por valor de $13.440.607, costas del proceso y agencias en derecho. -

De igual manera, al proceso se hizo parte el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitando se le reconozca la subrogación que le hiciera la entidad demandante, Banco De Occidente S. A., petición que fue despachada mediante auto de fecha Agosto23 de 2022, en los términos solicitados, providencia ésta que le fue notificada por estado a la demandada.

Despachado todo lo anterior, la parte demandante le notifica a los demandados, sociedad COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Nit. No. 900.656.707, representada legalmente por la señora Daniela Andrea Galván Rincón, correo electrónico: elcacharrerosas@hotmail.com y a la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN C.C. No. 1.140.889.551 como persona natural, sin correo electrónico conocido, por lo que, el día 30 de Junio de 2022 a las 17:54 P.M., le hizo el envío de la notificación a la dirección electrónica registrada para notificaciones - elcacharrerosas@hotmail.com, con Acuso recibido el día 30 de Junio de 2022T12:54 tal como consta a folio 12 del expediente virtual, quienes no propusieron excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados sociedad COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Nit. No. 900.656.707, representada legalmente por la señora Daniela Andrea Galván Rincón, y a la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN C.C. No. 1.140.889.551 como persona natural tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva, así como en el auto mandamiento pago de fecha agosto 23 de 2022 que admitió la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantias S.A. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Quinientos Mil Pesos M.L. ($11.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d2969565bcdf3d62881faf0dbe00a94d8fac420686f184bdf63dc9cb1e644**
Documento generado en 13/10/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00089-2019.

PROCESO: VERBAL REPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA Y OTROS
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

SEÑOR JUEZ:
Al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL informándole que, del escrito de reforma adosado por la parte demandante en septiembre 5 de 2019, sin que el Despacho se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla octubre 13 del 2019.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Trece (13) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante en octubre 10 de antaño, anunció que sea incluido como perito al galeno JORGE LEONARDO SALAS FONTALVO, revisado el cuerpo de la misma no encuentra que haya sido anunciado en el libelo genitor, ni mucho menos presentado experticia alguna, no obstante revisado el expediente digital se observa que en septiembre 5 de 2019, fue aportado misiva denominada : "*CORRECCION, ACLARACION ART 93 C.G.P REFORMA DE LA DEMANDA*" y esta célula judicial no profirió pronunciamiento alguno.

Precisado lo anterior y en aras de evitar irregularidades en el presente proceso, se hace necesario estudiar en este estadio el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, no sin antes, advertir que se decretara la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado 15 junio del año en curso que fijo fecha para audiencia, para poder abrir paso al pronunciamiento que hoy hace este ministerio judicial, dejando vigentes los interrogatorios recepcionados por el Despacho.

Ahora bien, estudiado el escrito petitorio de reforma de la demanda y contrastado con lo estatuido en el artículo 93 del estatuto adjetivo, se tiene que no resulta claro para esta operadora judicial en que consiste la reforma presentada por el togado, en la misiva se logra entender que se busca incluir y solicitar pruebas que no fueron anunciadas en el libelo demandatorio, por lo que es dable indicarle al apoderado de la activa de la litis que debe ser claro en la solicitud de las nuevas probanzas y los peritazgos que pretende aportar para que formen parte integra de la demanda que hoy es objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, el escrito contentivo de la reforma de la demanda adolece del requisito estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del estatuto procesal, dado que no fue presentado debidamente integrada en un solo escrito, razón por la cual

se deja en secretaria a efectos que sean subsanados los defectos señalados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad en el presente proceso, desde el auto calendado 15 de junio de 2022, dejando vigentes los interrogatorios recepcionados por el Despacho.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría del Juzgado la presente reforma de demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235842faeaf8af3dda61e2409e296a843ca8714393f46dc394b4ea13c8f1dffa**
Documento generado en 13/10/2022 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00138 – 2019.
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GLEN DE JESUS MARTINEZ AVILES
DEMANDADA: SOCIEDAD INNOVENCER SAS Y PERS, INDETERM.

SEÑOR JUEZ:
Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que la demandada en la demanda de Reconvención - Reivindicatorio, atreves de apoderado judicial objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 12 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de octubre del año Dos Mil veintidós (2022)

Establece el art. 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

"…Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes…"

Como quiera que el demandado GLEN DE JESUS MARTINEZ AVILES, a través de su apoderado el Dr. LUIS CARLOS BULA ARANGO, ha presentado objeción al juramento estimatorio en la demanda de Reconvención - Reivindicatorio, y en aras de garantizar el debido proceso, se dispone a dar trámite a la objeción, concediéndole a la parte demandante en la Reconvención, por el término de cinco (5) días, el cual comienza correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveido, para que aporte o pida las pruebas dirigidas a demostrar los perjuicios causados por los daños materiales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77811f18a1f46e5dbb81f672bfa6ac5ab80206dc8e89e29be3ebbcadae033dad**
Documento generado en 13/10/2022 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica